

**RECURSO DE REVISIÓN:**  
125/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**VS.**

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO ESTATAL DE  
PROTECCIÓN CIVIL.

**COMISIONADO INSTRUCTOR:**

LIC. GENARO V. VAZQUEZ  
COLMENARES.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DICIEMBRE SIETE DE DOS  
MIL ONCE.**-----

**VISTOS** para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, **R.R./125/2011**, interpuesto por la C. [REDACTED], en contra del **INSTITUTO ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL**, en su carácter de Sujeto Obligado, respecto de la solicitud de acceso a la información pública de fecha dos de septiembre de dos mil once.

Es de hacerse notar que al examinar la solicitud de información, la ahora recurrente no consintió la publicación de sus datos personales en el procedimiento, por lo tanto en el presente caso, deberá hacerse una **VERSIÓN PÚBLICA** de la presente resolución; y

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** En fecha dos de septiembre del año en curso, mediante solicitud de información número de folio 5728, pidió al **INSTITUTO ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL** la siguiente información:

1.- *¿CUÁNTAS ALARMAS SÍSMICAS HAY EN OAXACA?*

2.-EL COSTO DE CADA UNA DE ELLAS, COSTO DE INSTALACIÓN Y COSTO DE MANTENIMIENTO

3.-EL MANUAL DE OPERACIÓN

4.-LOCALIZACIÓN DE CADA UNA DE ELLAS.

4.-PERSONAL QUE ESTÁ ASIGNADO PARA EL MANTENIMIENTO

5.- ¿POR QUÉ SIEMPRE SUENA AL TÉRMINO DEL TEMBLOR?¿ASÍ ESTÁN PROGRAMADAS?

**SEGUNDO.-** El trece de septiembre pasado, se recibió a través del SIEAIP el Recurso de Revisión interpuesto por la C. [REDACTED] por falta de respuesta del **INSTITUTO ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL** en su carácter de Sujeto Obligado, a su solicitud de información (visible a fojas 5 y 6 del expediente respectivo), exteriorizando el siguiente motivo de inconformidad:

*"...AL NO RESPONDER A MIS CUESTIONAMIENTOS, EL SUJETO OBLIGADO ESTÁ VIOLANDO MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; CONSIDERO QUE ES INFORMACIÓN DE PRIMERA MANO AL SER NUESTRO ESTADO UNA ZONA SÍSMICA IMPORTANTE..."*

**TERCERO.-** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre del año en curso, se admitió el Recurso en sus términos y se requirió al Sujeto Obligado rendir un informe del caso planteado.

**CUARTO.-** Con fecha veintisiete de octubre del dos mil once, el Secretario General de este Instituto certificó que habiendo transcurrido el plazo de diez días hábiles que se dieron al Sujeto Obligado para rendir informe en relación al Recurso Interpuesto, aquél no rindió su informe correspondiente.

**QUINTO.-** Con fecha 28 de octubre de 2011 se declaró cerrada la instrucción y se inició con el proyecto de resolución correspondiente.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-**Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 3, 13, de la Constitución Local; 6 de la Constitución Federal; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6 fracción III, 9,43, 44, 47, 53 fracción I, II, XI, XXIV, 68,69, 70, 71, 72, 73 fracción III, 75, 76, de la Ley de Transparencia; 46, 47, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción III, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior.

**SEGUNDO.-**La recurrente, está legitimada para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es ella misma quien presentó la solicitud de información ante el Sujeto Obligado el cual no dio contestación.

**TERCERO.-**Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

**CUARTO.-** La litis en este asunto consiste en determinar si la falta de entrega de la información aducida por la hoy recurrente configura la afirmativa ficta, contenida en el artículo 65 de la Ley de Transparencia, para en su caso ordenar al Sujeto Obligado la entrega de la información solicitada a su propia costa.

Conforme a las constancias de autos, es obvio que el Sujeto Obligado no proporcionó al solicitante la información que le fue requerida ni tampoco rindió el Informe Justificado al recibir la notificación del presente recurso de inconformidad, en esa virtud debe concluirse, en primer lugar, que en este caso opera la afirmativa ficta prevista en el artículo 65 de la Ley de Transparencia. En razón de lo anterior los motivos de inconformidad expresados por la recurrente, resultan **FUNDADOS**.

Además de lo anterior, debe puntualizarse que, si bien es cierto que la información solicitada no es pública de oficio, también lo es que tiene el carácter de Información de acceso público, por lo que de ninguna forma se justifica la omisión del Sujeto Obligado.

Por otra parte la, *Ley de Protección Civil para el Estado de Oaxaca* publicada en el periódico oficial del Estado de Oaxaca, el 14 de septiembre de 2009, establece en su artículo 1 fracción III:

*“...Las disposiciones de la presente ley, son de orden público y de interés general y tienen por objeto establecer en el estado de Oaxaca:*

*III. Los mecanismos para implementar las acciones de prevención, auxilio y recuperación para la salvaguarda de las personas, sus bienes, el entorno y el funcionamiento de los servicios vitales y sistemas estratégicos, en los casos de emergencia y desastre...”*

En relación con lo anterior, el artículo 20 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca prevé que a la Secretaría General de Gobierno, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

*“... Planear y desarrollar las políticas y acciones en materia de protección civil, orientadas a proteger la integridad física de la población, de sus bienes materiales y su entorno ante la eventualidad de un desastre provocado por fenómenos naturales y/o por la actividad humana...”*

Cabe destacar que el Instituto Estatal de Protección Civil está sectorizado con la Secretaría General de Gobierno de acuerdo con el artículo x , por lo tanto, si el Sujeto Obligado es un organismo

cuyo objetivo es proteger y brindar apoyo a la población civil ante la presencia de un desastre provocado por agentes naturales, o humanos, y si el Estado de Oaxaca es altamente sísmico, entonces cabe afirmar por este solo hecho, que la información solicitada es útil y relevante para el público en general, y en particular para la sociedad oaxaqueña dado que la fracción XX del artículo 9 de la Ley de Transparencia prevé que la información útil y relevante, deberá ser considerada pública de oficio, este Órgano Garante estima justificado declarar en tal calidad la información solicitada, pues es del conocimiento común que Oaxaca ha sufrido y padece frecuentes e intensos movimientos telúricos. El personal de éste Instituto Estatal de Acceso a la Información, examinó el portal electrónico del **INSTITUTO ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL** en la página: <http://www.proteccionciviloaxaca.net/> y verificó que no existe portal de transparencia.

Ahora bien, el artículo 10 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca, indica que la información pública deberá estar a disposición del público, a través de medios electrónicos de comunicación.

En el mismo sentido se pronuncian los LINEAMIENTOS QUE DEBERAN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS AL DIFUNDIR LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO EN CUMPLIMIENTO A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA que a la letra señalan:

*“...SEXTO.- La información pública de oficio deberá estar disponible de tal manera que el solicitante acceda a ésta en forma fácil y comprensible, atendiendo a los principios de calidad, veracidad y oportunidad.*

*DÉCIMO PRIMERO.- Todos los sujetos obligados deberán especificar las áreas o unidades administrativas que generan o resguardan la información respectiva, responsables de publicar y actualizar la información e indicar la fecha de última actualización de la información publicada con el formato día/mes/año.*

De lo anterior se desprende que es imposible encontrar la información solicitada por la ahora recurrente lo que equivale a negar el acceso a dicha información incumpliendo con el Principio de disponibilidad pública y al compromiso de transparentar la gestión pública mediante la difusión de información oportuna, verificable, inteligible y relevante que generan los sujetos obligados.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado debe entregar y publicar la información relativa al número de alarmas sísmicas, así como su costo, localización, Manual de Operación y personal asignado del Estado de Oaxaca, en virtud de que de estos datos debe de haber registro y obrar en el archivo del **INSTITUTO ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA**, o bien, lo que en su momento fue la Unidad de Protección Civil del Estado de Oaxaca, organismo descentralizado de la Secretaría General de Gobierno.

En consecuencia, este Órgano Garante considera declarar **FUNDADO** el motivo de inconformidad enunciado por la recurrente, y se debe ordenar al sujeto Obligado proporcione a su propia costa, la información arriba mencionada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, 76, y QUINTO TRANSITORIO, de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción III, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los CONSIDERANDOS de esta resolución:

Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR LA RECURRENTE** y se ordena al **SUJETO OBLIGADO ENTREGUE LA INFORMACION SOLICITADA EN TÉRMINOS DE LO**

**ANALIZADO EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO.**

**SEGUNDO.-** Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, en el plazo máximo de TRES días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme a los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y 63, del Reglamento Interior.

**TERCERO.-** Se ordena al Sujeto Obligado que, al día hábil siguiente a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este Instituto sobre ese acto, apercibido de que, en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar, conforme a las leyes respectivas, máxime que se trata de información pública de oficio.

**NOTIFÍQUESE:** Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y a la Recurrente mediante el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública, súbase una versión pública a la página electrónica de este Instituto y archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvieron los Comisionados integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro Víctor Vásquez Colmenares, Presidente y Ponente, con el voto razonado del Comisionado Dr. Raúl Ávila Ortiz, asistidos del Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe. **CONSTE. RÚBRICAS ILEGIBLES.**

**VOTO RAZONADO DEL COMISIONADO RAÚL ÁVILA ORTIZ.-** CONSIDERO QUE ESTE ÓRGANO GARANTE SI BIEN NO CUENTA CON LA FACULTAD EXPRESA DE DECLARAR, MEDIANTE RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE

REVISIÓN, QUÉ INFORMACIÓN DEBE CONSIDERARSE PÚBLICA DE OFICIO, EN RAZÓN DE SU UTILIDAD Y RELEVANCIA, EN EL CASO CONCRETO, DADA LA EVIDENTE IMPORTANCIA DE LAS PREGUNTAS, ESTIMA PREVENTIVAMENTE JUSTIFICADO DETERMINARLE TAL CALIDAD, SALVO A LAS PREGUNTAS 3 Y 4 (MANUAL DE OPERACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE LAS ALARMAS), EN RAZÓN DE QUE DE DARLO A CONOCER PODRÍA PONER EN RIESGO LA SEGURIDAD MUNICIPAL, ESTATAL E INCLUSIVE NACIONAL, SI POR EJEMPLO, LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, ALGÚN GRUPO SOCIAL E INCLUSO UNA PERSONA LAS LLEGARA A ACCIONAR PROVOCANDO UNA FALSA ALARMA YA SEA EL DÍA DE LAS ELECCIONES O EN CUALQUIER OTRO MOMENTO SIGNIFICATIVO. ASIMISMO, SE ESTIMA, QUE EL LUGAR EN QUE SE UBIQUEN DEBE SER DIFUNDIDO DE MANERA GENÉRICA (REGIÓN O MUNICIPIO).-  
**RÚBRICA ILEGIBLE.** -----